Bogotá D.C.

Señora
ANDREA CAROLINA DIAZ MARTINEZ
acdm_97@hotmail.com
CR 88 A No. 21 - 75 CA 90
3142948097

Referencia: Respuesta final al radicado 2022ER20388 - Consulta términos de referencia minería y consulta posible sustracción áreas protegidas POT

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, en donde nos consulta: *"El motivo del presente es consultar sobre dos temas: 1) acerca de los terminos de referencia que se requieren para una actualizacion de licencia ambiental por medio de elaboracion de estudio ambiental para Un proyecto de explotacion minera (titulo 14810) ubicado en la localidad de usme (bogota dc), para la extraccion mecanizada de arcillas y arenas. 2) de acuerdo con consulta en el visor ambiental, el mencionado titulo 14810 se encuentra en conflicto con areas protegidas del pot dado que se Intersecta casi en su totalidad con el sistema distrital de areas protegidas parque ecologico distrital de montaña - entre nubes (dec. 190 de 2004). Dado Que dichas areas de proteccion fueron delimitadas posterior al otorgamiento del titulo (en el año 1991), la pregunta recae a si es posible solicitar Sustraccion temporal de dichas areas de proteccion u obtener permisos especiales con la finalidad de renovar el contrato minero con la agencia nacional De mineria (anm) por otros 30 años, dado que la mina se encuentra en funcionamiento hasta 2023 y de alli, requiere renovacion para continuar sus Operaciones",* y en complemento al radicado 2022EE46986 del 03/07/2022 que dio respuesta al primer punto, muy atentamente nos permitimos informar lo siguiente:

Con base en lo informado por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría mediante memorando 2022IE48954, se tiene que:

> En primer lugar, el primer factor a tener en cuenta es que el título minero No. 14810 de la Ladrillera Zigurat fue otorgado mediante la Resolución No 5-0808 del 22 de julio de 1991, inscrita en el registro nacional minero el 18 de septiembre de 1991.
>
> En concordancia con la línea de tiempo, mediante el artículo 17 del Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones

contenidas en los Decretos Distritales *619 de 2000 y 469 de 2003"*, se establecieron los componentes de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, la cual tiene la función de:

> *"La Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo debienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.*
> *Para efectos de su ordenamiento y regulación, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se asocian a los siguientes cuatro componentes:*
> *a. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital*
> *b. Parques urbanos*
> *c. Corredores Ecológicos*
> *d. Área de Manejo especial del Río Bogotá."*

Conforme a la creación del Sistema de Áreas Protegidas del Orden Distrital, el artículo 86 del Decreto 190 las numeró:

> *"1. Santuario Distrital de Flora y Fauna.*
>
> *2. Área Forestal Distrital* ***(modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003)****.*
>
> *3. Parque Ecológico Distrital."*
>
> **(Subrayado fuera del texto)**

Los Parques Ecológicos Distritales se definen como *"el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva*". Además, la norma precitada indica que hay dos tipos (i) de Montaña y (ii) de Humedal, que, para el caso en concreto, el parque entre nubes hace parte de la tipología denominada de Montaña.

Teniendo en cuenta que el Parque Ecológico Entre Nubes hace parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, según el artículo 83 de

la norma, debe contar con un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad Ambiental competente y debe contener como mínimo:

> *1. El alinderamiento y amojonamiento definitivo a partir de las áreas propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Este proceso demarcará los límites del área protegida.*
> *2. Zonificación ecológica. Este proceso diferenciará al interior de cada área protegida, los sectores que por su condición requieren la aplicación de acciones de preservación y restauración ecológica e identificará aquellos dentro de los cuales es posible la implementación de acciones de aprovechamiento sostenible, posibilitando el desarrollo de actividades que en todo caso deben sujetarse al régimen de uso establecido para cada categoría en el marco de éste Plan.*
>
> *Los aspectos técnicos de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, se guiarán, entre otros por los lineamientos vigentes del Protocolo Distrital de Restauración y por el Plan de Manejo de Ecosistemas Estratégicos de Área Rural del Distrito Capital, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).**Hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente.***
> *3. La definición de los equipamientos necesarios para la implementación de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, atendiendo al régimen de uso del presente Plan y aplicándolo a las condiciones propias de cada categoría del sistema de áreas protegidas.*

Además, el artículo reguló los casos en los que hubiese traslape de títulos mineros con las Áreas Protegidas del Distrito Capital, en este sentido, el parágrafo 3 establece que:

> *Los títulos mineros obtenidos por particulares dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital con anterioridad a la declaratoria de las mismas y de conformidad con las normas vigentes, priman sobre el régimen de usos de éstas. Los titulares deberán presentar, ante la autoridad ambiental competente, los respectivos planes de recuperación que, para los terrenos que hagan parte de un Área Protegida deberán contemplar como tratamiento final, la restauración del ecosistema nativo y como uso final, el que se ajuste al régimen correspondiente deacuerdo con la categoría y el Plan de Manejo del Área.* **(Subrayado fuera**

del texto)

En este sentido, al momento de expedir la regulación para las áreas de protección especial, la norma aplicó la excepción para los títulos mineros obtenidos con anterioridad a la declaratoria de las áreas y, además, estableció que priman sobre el régimen de usos. A su vez, determinó la obligación de presentar los planes de recuperación que debían contemplar, como tratamiento final, la restauración del ecosistema nativo y que, en su uso final, esté conforme al régimen de la categoría y el Plan de Manejo del Área.

Ahora bien, conforme a las disposiciones del Decreto 555 de 2021*, "Por la cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.",* establece en el artículo 36 la Actividad Minera en el Distrito Capital, de tal forma que:

> *"Las actividades mineras en el Distrito Capital solamente podrán desarrollarse en las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, como uso condicionado sujeto al cumplimiento de las licencias, permisos o autorizaciones que exija la normativa en la materia, así como lo dispuesto en el presente Plan. (…)"*

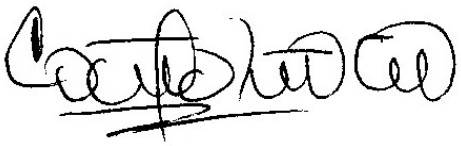
Así mismo, el referido artículo también determinó que cuando existiese traslape con áreasde la Estructura Ecológica Principal, se deberá aplicar la regla definida en el Plan de Ordenamiento Territorial en el cual, *"…Las Autoridades Ambientales incorporarán dentro de la evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales y los Planes de Manejo Ambiental para el desarrollo de la actividad minera en las zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la exclusión y restricción de actividades de aquellas zonas que se traslapen con polígonos de la Estructura Ecológica Principal.".*

Por otro lado, el peticionario debe tener en cuenta que quien otorga el título minero es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ante quien se debe adelantar la solicitud de renovación o prórroga, ajustándose a las disposiciones mineras y ambientales correspondientes."

Esperamos con esto haber aclarado sus dudas. En caso de inquietudes adicionales no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Sin otro particular, en los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: SANTIAGO JOSE ARANGO BOTERO
Revisó: SANTIAGO JOSE ARANGO BOTERO

Aprobó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR